

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0632/2023/III

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301277623000116**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	2
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

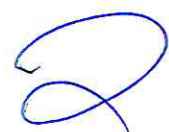
ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Veracruz, generándose el folio **301277623000116**.
- Respuesta.** El tres de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- Interposición del medio de impugnación.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.



4. **Turno.** El mismo veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0632/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** En fecha cuatro y doce de abril del año en curso mediante oficio UTAIPPJE/522/2023 de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
8. **Cierre de instrucción.** El quince de mayo de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

SOLICITUD:

« SOLICITO INFORME CON QUÉ DOCUMENTACIÓN CUENTA EN SUS ARCHIVOS RESPECTO A LA FÁBRICA DE HILADOS Y TEXTILES DE RÍO BLANCO, DEL PERIODO DE 1890 A 1940 YA SEA MEMORIA HISTÓRICA, CONTABLE, JUICIOS PROMOVIDOS EN SU CONTRA O A SU FAVOR, Y TODO LO RELACIONADO QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS DE LA HUELGA DE RÍO BLANCO DE 1907.» (Sic.)

RESPUESTA:

Se comunica

Por cuanto hace a su solicitud le informo que en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz no existe ningún documento relacionado con la Fábrica de Hilados, además de que éste Tribunal fue creado en 1992.

En espera de haber dado debido cumplimiento a su solicitud; expreso mi distinguida consideración.

Atentamente



Licenciada Rocío Victoria Zavaleta Villate
Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz

Ilustración 1 Extracto del Oficio 1789 de fecha 01 de marzo de 2023, signado por la Licenciada Rocío Victoria Zavaleta Villate, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje

AGRAVIOS:

« Se dió información incompleta.

Esto es así, pues la solicitud presentada únicamente se turnó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Veracruz quien informó que dicho tribunal se creó en el 1992, no obstante, el Poder Judicial de Veracruz tiene otra área según su ley orgánica, la cual es la dirección de estadística, la cual en términos del artículo 126 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz, quien en sus funciones tiene la de organizar vigilar y conservar el archivo del Poder Judicial de Veracruz, por lo tanto, dicha unidad administrativa puede tener la información que se solicita.

Por lo que se solicita se declare fundado el presente recurso y se ordene reponer el procedimiento para el efecto de ordenar el trámite necesario. » (Sic).

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley en la materia.
17. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio con anexos de fecha cuatro y doce de abril de dos mil veintitrés, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Poder Judicial del Estado de Veracruz, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las

Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud al Tribunal de Conciliación y Arbitraje mediante oficio **UTAIPPJE/0310/2023** de fecha veinte de febrero del año en curso. Área que remitió respuesta mediante diverso **1789** de fecha uno de marzo dos mil veintitrés
22. Sin embargo, este cuerpo colegiado determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, **incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:
 - 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
 - 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
 - 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.
23. Ello es así en razón de las propias manifestaciones señaladas por el sujeto obligado, al manifestar que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, fue un órgano creado en mil novecientos noventa y dos, por lo que resulta evidente que, debido a la periodicidad de la información solicitada, dicho Tribunal no cuenta con documentación respecto a la materia de la solicitud. Por lo que la autoridad responsable debió determinar qué área dentro de su estructura orgánica pudiera contar con lo requerido.
24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, no consta el cumplimiento al **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Lo anterior derivó en la interposición del medio de impugnación; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de información incompleta, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción VI y X de la Ley local en la materia.

• **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

27. Partimos de una solicitud de acceso a la información dirigida al Poder Judicial del Estado de Veracruz, en donde un particular requirió a dicho órgano le informara con qué documentación contaba en sus archivos respecto a la fábrica de hilados y textiles de Río Blanco durante el periodo de mil ochocientos noventa a mil novecientos cuarenta, ya sea memoria histórica, contable, juicios promovidos en donde sea parte y todo lo relacionado con la huelga de Río Blanco de mil novecientos siete –véase párrafo 15 del presente fallo--. En su respuesta inicial, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, informó que en dicho órgano **no existía información relacionado con la solicitud**; precisando, además, de que dicho Tribunal fue creado en el año mil novecientos noventa y dos.

28. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues, tal como se señaló en párrafos que anteceden, durante el procedimiento de acceso a la información, la autoridad responsable no requirió a todas las áreas que resultan competentes para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud; máxime que el propio Tribunal de Conciliación y Arbitraje manifestó haber sido creado con posterioridad a los hechos señalados por la recurrente. Hecho que resultó en incertidumbre para el particular, pues, tal como lo señaló en sus agravios, existe un área dentro del Poder Judicial encargada de conservar el archivo de dicho ente público.

29. Ahora bien, en primera instancia se debe tomar en cuenta que, con base en los argumentos señalados por las partes y en específico por la parte recurrente; si bien es cierto de conformidad con el artículo 126 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son funciones de la Dirección de Control y Estadística, organizar, vigilar y conservar el Archivo Judicial y de la Biblioteca del Poder Judicial; lo cierto es que dicha ley vigente fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, por lo que es evidente que la estructura orgánica actual del Poder Judicial del Estado de Veracruz, pudo o no haber sido distinta durante el periodo señalado por el particular.
30. Ahora bien, suponiendo sin conceder que la estructura orgánica actual del Poder Judicial del estado, es igual a aquella durante los años precisados por el particular o bien, en su caso, que los archivos y documentos históricos de dicho órgano de gobierno fueron transferidos a dicha Dirección, tenemos que durante la substanciación del medio de impugnación bajo estudio, la autoridad responsable compareció en vía de alegatos y manifestaciones mediante diverso **UTAIPPJE/507/2023** de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual el Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, informó que a fin de otorgar contestación respecto al agravio manifestado por el recurrente, dicha Dirección realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el **Archivo General y Biblioteca**, ambos del Poder Judicial del Estado, teniendo como resultado lo siguiente:
- a) Archivo General del Poder Judicial del Estado, mediante tarjeta-informativa de misma fecha el Administrador del Archivo General de Poder Judicial del Estado, informa que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, bajo los parámetros que fueron referidos por la petición, **concluye en el hecho de no haberse localizado registro alguno de documentos judiciales en resguardo en relación.**
 - b) Que, una vez verificados los registros (Catalogo General) de la Biblioteca, se concluye que no hay registro o documento alguno relativo a lo solicitado por el recurrente.
31. Hecha esta salvedad, se determina que, si bien el agravio manifestado por la recurrente es fundado en un primer momento, en razón de una deficiencia durante la búsqueda exhaustiva de la información durante el procedimiento de origen, este es **inoperante** al haberse subsanado dicha deficiencia durante la substanciación del medio de impugnación, pues la autoridad responsable requirió a las áreas que, de conformidad con su estructura orgánica actual pudieran contar con información que data de los años referidos por el particular.

32. Como corolario, debemos tener en cuenta que la preservación de archivos bajo una clasificación de valor histórico surge vigencia a partir de la promulgación de la Ley General de Archivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil dieciocho, por lo que, un análisis profundo respecto a la conservación de dicha información conforme a los parámetros actuales sería improcedente debido a la periodicidad de la información que solicita el recurrente; luego entonces, resulta procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado, pues este Instituto considera que las manifestaciones de la autoridad responsable se realizaron bajo la presunción de buena fe, sirviendo de apoyo a la anterior manifestación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**. El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez; siendo además que el sujeto obligado fundamentó y motivó su respuesta en las disposiciones contenidas en su Ley Orgánica.

IV. Efectos de la resolución

33. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, por los motivos y consideraciones expresados en la presente.

34. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

35. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

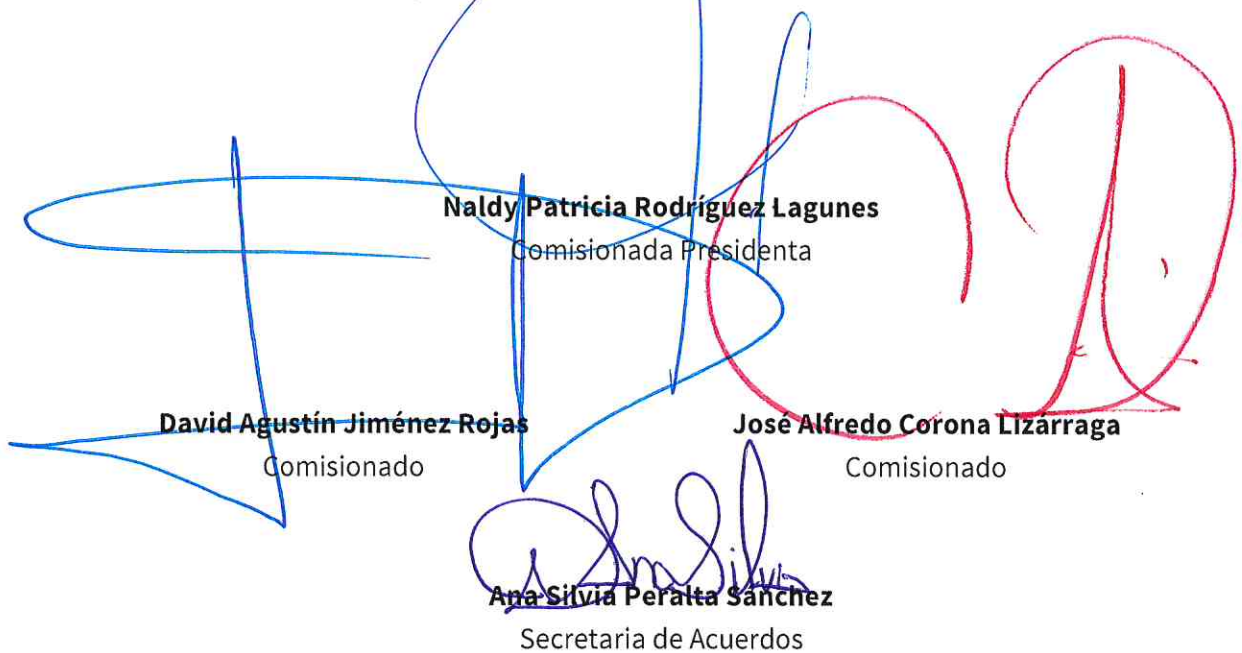
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 34 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos